

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año. Sírvase proveer.

Pereira Risaralda, mayo 26 de 2023

Natalia Mejía R.

NATALIA MEJÍA RÍOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en estas diligencias.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que mediante a través de auto de fecha 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por honorarios instaurando por la auxiliar de la Justicia Paola Andrea Amaya Velásquez en contra de Luz Dary Velásquez, ordenándose la notificación de manera personal a la demandada, por cuanto la ejecución se promovió posterioridad a los treinta (30) días a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios.

A la fecha la parte demandante no ha realizado gestión alguna para lograr la notificación de la demandada.

La precitada norma, permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de un (1) año, como ocurre en este caso, pues en el numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De igual forma, para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por

desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias es superior a un año, pues contabilizados los términos desde la fecha de la última providencia 31 de agosto de 2020, ha corrido más de dos años, sin que haya habido actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el proceso Ejecutivo por Honorarios promovido por Paola Andrea Amaya Velásquez en contra de Luz Dary Velásquez.

SEGUNDO: Sin Condena en costas, por así permitirlo la norma.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Notifíquese.

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

nqg

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55848169ee0960138e67b0c186c958845482fb4202d26ac36e2b38cdb6a818**

Documento generado en 29/05/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 082 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de mayo de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria